

†

## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# OBISPADO DE SALAMANCA.

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado

---

### SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

---

S. S. I. el Obispo mi Señor salió de esta ciudad el dia 25 del corriente mes con el fin de continuar la santa pastoral Visita por los Arciprestazgos de Peñaranda y Cantalpino; habiendo quedado encargado del gobierno eclesiástico de la Diócesis durante su ausencia el Dr. D. José de Colsa y Pando, Provisor y Vicario general.

Salamanca 29 de Setiembre de 1862.—*Lic. Manuel Quiroga*, Srío.

---

### OBISPADO DE SALAMANCA.

---

#### CIRCULAR.

La ley sancionada por S. M. en 20 de Junio último é inserta en el Boletín eclesiástico de la Diócesis, correspondiente al viernes 11 de Julio, introduce no-

ables variaciones en la celebracion de matrimonios. Queriendo conciliar la libertad de contraerlos con el respeto debido á los padres y demas personas interesadas en el asunto, ha anticipado la edad que exime á los contrayentes del consentimiento y establecido su necesidad ó la del consejo de familia bajo una forma enteramente nueva dentro de la edad prefijada. Como pueden ocurrir, y han ocurrido en efecto, dudas sobre la inteligencia de la ley, y muy especialmente sobre el modo de ejecutarla, mas bien que responder á las consultas particulares de los Párrocos, como lo hemos hecho hasta aquí, Nos parece oportuno publicar algunas Instrucciones generales que puedan servir de regla en la materia y eviten á la vez la responsabilidad penal que la ley en su artículo 15 impone á los Párrocos contraventores. Helas aquí:

1.º Por el artículo 1.º quedan derogadas las disposiciones legales que exigian 25 y 23 años respectivamente para que los varones ó hembras pudieran contraer sin consentimiento del padre; y se fijan 23 años en los primeros y 20 en las segundas para verificarlo sin aquel requisito. Esta edad ha de estar cumplida, sin que pueda prescindirse de ella, aunque solo falte un dia. Segun esta disposicion los Párrocos no procederán á la celebracion de los matrimonios sin que preceda el consentimiento paterno respecto de los hijos que no hayan cumplido 23 años y de las hijas menores de 20. A falta del padre, ó cuando se halle impedido, se exige el consentimiento de la madre; á falta ó por imposibilidad de esta, el del abuelo paterno; si es que no existiese ó estuviere imposibilitado para prestarle, el del materno; y á falta ó por imposibilidad de todos estos, el del curador testamentario; y en último caso el del Juez de primera Instancia del partido. Mas cuando el curador ó el

Juez hayan de prestar el consentimiento, lo harán asociados del consejo de familia al tenor de lo prescrito en el artículo 4.º y siguientes. El curador es inhábil para prestar el consentimiento cuando el matrimonio haya de contraerse con pariente suyo dentro del 4.º grado civil; como por ejemplo, con un primo ó prima hermana suya, ú otro pariente mas próximo.

2.ª Los artículos desde el 4.º al 11 inclusive de dicha ley no se refieren á los Párrocos, ni les toca su cumplimiento, debiendo por tanto limitarse á exigir la certificacion del resultado de la Junta de familia para proceder ó no en su vista á la celebracion del matrimonio.

3.ª No corresponde á los Párrocos la declaracion de imposibilidad ó impedimento para prestar el consentimiento de padre, madre y abuelos, debiendo exigir en su caso aquella de la autoridad correspondiente.

4.ª Los hijos legítimos, entre los cuales se comprenden tambien los legitimados por subsiguiente matrimonio, ó cualquiera otro de los medios legales de legitimacion, ora sean varones, ora hembras, no necesitan del consentimiento del Curador ni del Juez para contraer, cuando han cumplido veinte años, y no tienen padres ni abuelos.

5.ª Los hijos naturales, es decir, los de padres que podian casarse sin dispensa al tiempo de la concepcion ó del nacimiento, no han menester consentimiento sino del padre, en su defecto de la madre, y por falta de ambos del curador testamentario; y si no le hubiere ó fuere inhábil por lo que se prescribe en el artículo 3.º de la ley, del Juez de primera Instancia, pero sin consejo de familia.

6.ª Cuando no consta legalmente el padre ó la madre del hijo natural, y no procede de algun estable-

cimiento de Expósitos, el consentimiento corresponde al Juez de primera instancia.

7.<sup>a</sup> No necesitan el consentimiento del curador ni del Juez despues de cumplidos veinte años los hijos naturales que carecen de padres legalmente reconocidos, sean varones ó hembras.

8.<sup>a</sup> Los hijos ilegítimos de padres que al tiempo de la concepcion ó del parto no podian casarse sin dispensa, necesitan el consentimiento de la madre; á falta de esta, del curador si le hubiere, y por último del Juez de primera Instancia; pero en los tres casos sin consejo de familia.

9.<sup>a</sup> Los ilegítimos que proceden de casas de Expósitos necesitan el consentimiento de la madre legalmente reconocida, y en su defecto del Gefe del Establecimiento que se considera por la ley como curador para este efecto; pero no habiendo madre, podrán casarse á los veinte años sin consentimiento del Gefe de la casa de Expósitos.

10.<sup>a</sup> Como la ley no exige escritura pública ni privada, ni otra formalidad alguna en el otorgamiento del consentimiento, los Párrocos podrán proceder al matrimonio siempre que á su presencia le otorguen verbalmente aquellos á quienes corresponde. Sin embargo, para ponerse á cubierto de toda responsabilidad ó mala fé, será conveniente que se haga constar por escrito y bajo la firma del que lo presta, y no sabiendo firmar, por dos testigos á su ruego.

11.<sup>a</sup> Aun cuando los hijos legítimos despues de cumplidos 25 años, y las hijas despues de los 20 no han menester consentimiento para casarse, necesitan sin embargo pedir consejo al padre, y en su caso y por su orden á la madre, al abuelo paterno y al materno. Así lo exige un asunto de tanta trascendencia para la felicidad de las familias, y así tambien lo pre-

viene la ley. Deberán, pues, los contrayentes hacer constar al Párroco que han pedido dicho consejo. Si este ha sido favorable, bastará que el que le ha dado lo manifieste al Párroco en la forma indicada para el consentimiento; pero si el consejo no fuese favorable, el Párroco se abstendrá de proceder al matrimonio y de practicar toda diligencia matrimonial hasta que hayan trascurrido tres meses desde la petición del consejo, cuya circunstancia se acreditará por la declaración del que le dió desfavorable, hecha ante Notario público ó Eclesiástico, ó ante el Juez de paz respectivo, conservándose este documento en el archivo parroquial.

12.<sup>a</sup> Los hijos ilegítimos no están obligados en caso alguno á pedir consejo, ni los legítimos cuando carecen de padres y abuelos, sino solo el consentimiento en el modo y forma que dejamos indicado. Siempre que este se obtiene no hay necesidad de consejo.

15.<sup>a</sup> No hay, segun la ley, recurso alguno contra el disenso, ni otro medio que esperar el cumplimiento de la edad prefijada por la misma, y en su caso el de los tres meses mas cuando el consejo es desfavorable.

14.<sup>a</sup> No están comprendidos en las disposiciones de la ley los viudos ó viudas que hubiesen sido velados, los cuales pueden pasar á otras nupcias sin el consentimiento ni el consejo, tengan ó no hijos del anterior matrimonio.

Con las precedentes indicaciones, y teniendo á la vista la ley, creemos que los Párrocos y Ecónomos podrán sin compromiso alguno ejecutarla en todo lo que les concierne. No obstante; si aun les ocurriese alguna duda en determinados casos, Nos consultarán para la resolución conveniente.

Salamanca 25 de Setiembre de 1862. = ANASTASIO,  
*Obispo de Salamanca,*

7

## ORDENACION GENERAL DE PAGOS

DEL MINISTERIO DE ESTADO Y AGENCIA GENERAL DE PRECES Á ROMA.

---

*Circular.*—Con las advertencias de la lista 4.<sup>a</sup> del corriente año, me comunicó el Excmo. Sr. Embajador de S. M. en Roma, lo siguiente:

«Habiéndose reparado por el Excmo. Sr. Cardenal Pro-Datario que las dispensas de grados próximos ó mayores se niegan en su mayor parte por Su Sautidad por falta de conocimiento de la edad de los contrayentes, que no se espresa en los atestados segun se ha prevenido con bastante frecuencia, ni tampoco manifestarse la separacion, arrepentimiento y confession sacramental de los oradores cuando se alega la causa de nota con escándalo, ó de cópula; dicho Excelentísimo Sr. se ha servido encomendar á este Especionario haga saber á esta Agencia general de preces á Roma, que en adelante desatenderá á toda testimonial en que no se espresa por regla general la edad de ambos oradores, y no manifieste tambien como los contrayentes que hayan tenido cópula, ó les asista la causa de nota y escándalo al solicitar sus dispensas se hallen ya separados de todo trato sospechoso, con haber dado muestras de su arrepentimiento, y haber frecuentado el Santo Sacramentado de la Penitencia.»

Lo que participo á V. para que tenga exacto cumplimiento todo lo mandado por dicho Excmo. Sr. Cardenal Pro-Datario, á fin de evitar los perjuicios que se siguen á los interesados por la frecuente denegacion de sus dispensas, y consiguiente detencion en la realizacion de sus proyectados matrimonios, añadiéndole que no tendrán curso en esta oficina las preces desde

segundo grado inclusive arriba, en que no venga es-  
presada la edad de los contrayentes; ni las de nota,  
cópula y escándalo, cuyos atestados carezcan de los  
requisitos que exige la Curia Romana, y las cuales  
les serán devueltas para que se rehagan y remita de  
nuevo con ellos, esperando se sirva acusarme el re-  
cibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de  
Setiembre de 1862. = El Agente general P. S., Ca-  
simiro Parra. = Sr. Espedicionario de

---

## RESEÑA

*de las Canonizaciones de Santos celebradas desde 993.*

---

Han trascurrido veintidos años desde que, en el día  
de la Santísima Trinidad de 1859, se celebró en Roma  
la última solemne canonizacion, que hizo Gregorio  
XVI, de San Alfonso de Ligorio, San Francisco de  
Gerónimo, San Juan José de la Cruz, San Pacifio de  
San Severino y Santa Verónica de Julianis. Treinta  
y dos años antes, en 1807, canonizó Pio VII á San  
Francisco Caraciolo, á S. Benito de Filadelfia, á Santa  
Angela Merici, (cuyo oficio acaba de hacerse esten-  
sivo á la Iglesia Universal), á Santa Coleta y á San  
Jacinto de Mariscotti. La canonizacion del *Beato Mi-  
guel de los Santos y Mártires del Japon*, es por con-  
siguiente la tercera que se hace en el presente siglo.

Los ejemplos mas antiguos de canonizacion, que  
constan en monumentos ciertos, se remontan al siglo  
X, pero, esto no obstante, la historia nos habla de  
muchas canonizaciones hechas por los Sumos Pontí-  
fices mucho tiempo antes. En efecto, estando en Fran-  
cia el Papa Esteban II, en 752, á instancias del rey

Pipino, dió orden á los Obispos de Trevés, Maynza, Liege y Colonia para que hicieran informaciones sobre la vida de San Swidberto.

Se cree que San Leon III hizo en 804 la Canonizacion solemne de este Santo, en presencia de Carlo Magno y de gran número de Cardenales y Obispos. En el tratado de Benedicto XVI pueden verse otros muchos ejemplos. Faltan empero los documentos auténticos de esas remotas épocas, si bien poseemos aun la bula ó decreto sinodal, por el que Juan XVI, en 993, canonizó solemnemente á San Udalrico, que habia fallecido 20 años antes. Este diploma de Juan XVI está inserto en el Bulario romano, tomo I. pág. 288.

Desde esta época hasta nuestros dias se encuentran 189 canonizaciones solemnes hechas por los Sumos Pontífices hasta Gregorio XVI inclusive.

Hé aquí el catálogo de las mas memorables.

En 1152 S. Enrique, canonizado por Eugenio III.

Alejandro III, canonizó entre otros hasta diez á San Eduardo rey, á San Bernardo y á Santo Tomás de Cantorbery.

Inocencio III á la emperatriz Santa Cunegunda y á San Gilberto. Honorio III á Santa Gertrudis.

Gregorio IX, á San Francisco de Asis, en 1228, á San Antonio de Padua, en 1232, á Santo Domingo de Guzman, en 1233 y á Santa Isabel de Hungría, en 1235.

Alejandro IV, á Santa Clara, en 1255.

Clemente IV, á Santa Eduvigis, reina de Polonia, en 1267.

Clemente V, al Papa S. Pedro Celestino, en 1313.

Juan XXII, á Santo Tomás de Aquino, en 1323.

Santa Brigida fué canonizada en 1390.

Eugenio VI, en 1446, á S. Nicolás de Tolentino.

Nicolás V, en 1450, á San Bernardino de Sena.



Calisto III, á San Vicente Ferrer y á S. Edmundo de Inglaterra, en 1455; y en 1458 á Santa Rosa de Viterbo.

Pio II, en 1461 á Santa Catalina de Sena.

Sixto IV, en 1482, á San Buenaventura.

Inocencio VIII, en 1485, á San Leopoldo, duque de Austria.

Leon X, á San Bruno, en 1514, á San Francisco de Paula en 1519 y á San Casimiro, rey de Polonia, en 1521.

Adriano VI, en 1523, á San Antonino.

Sixto V, á San Diego en 1588.

Clemente VIII, á San Jacinto en 1594, y á San Raymundo de Peñafort en 1600.

Paulo V, á Santa Francisca Romana en 1608 y á San Cárlos Borromeo en 1610.

Gregorio XV, en 1622 á San Isidro Labrador, San Felipe Neri, San Ignacio de Loyola, San Francisco Javier y Santa Teresa de Jesus.

Urbano VIII, á Santa Isabel de Portugal, y á San Andrés Corsino en 1629.

Alejandro VII, en 1658 á Santo Tomás de Villanueva, y á San Francisco de Sales en 1665.

Clemente IX, en 1669 á San Pedro de Alcantara y á Santa María Magdalena de Pazzis.

Clemente X, en 1674 á San Cayetano, San Francisco de Borja, San Felipe Benicio, San Luis Beltran y Santa Rosa de Lima. Desde esta época se observa constantemente el uso de canonizar muchos santos en una sola festividad y ceremonia.

Alejandro VIII canonizó en 1690 simultáneamente á San Lorenzo Justiniano, á San Juan Capistrano, á San Pascual Bailon, á San Juan de Sahagun y á San Juan de Dios.

Clemente XI, en 1712 á San Pio V, á San Felix

de Cantalicio, á San Andrés Avelino y á Santa Catalina de Bolonia.

Benedicto XIII, hizo la canonizacion mas numerosa que se habia conocido, porque canonizó simultáneamente á Santo Toribio, á Santiago de la Marca, á Santa Inés de Montepoliciano, á San Peregrino Laziosio, á San Juan de la Cruz, á San Francisco Solado, á S. Luis Gonzaga y á S. Estanislao de Koska.

Este mismo Pontífice en 1728 canonizó á S. Juan Nepomuceno y á Santa Margarita de Cortona.

Ningun Papa ha hecho tantas canonizaciones como Alejandro III y Benedicto XIII.

Clemente XII, en 1757 á San Vicente de Paul, á San Juan Francisco Regis, á Santa Catalina de Génova y á Santa Juliana de Falconeri.

Benedicto XIV, en 1746 á S. Fidel de Sigmaringa, á San Camilo de Lelis, á San Pedro Regalado, á San José de Leonisa y á Santa Catalina de Ricci.

Clemente XIII, 25 años despues, á San Juan Cancio, á San José Cupertino, á San Gerónimo Emiliano, á San Serafin de Montegrnario y á Santa Juana Francisca Fremiot de Chantal.

En 1807 se hizo la canonizacion de San Francisco Caraciolo, de San Benito de Filadelfia, de Santa Angela Merici, de Santa Coleta y de San Jacinto de Mariscoti.

Por último, Gregorio XVI en 1859 á los que ya hemos dicho.

Resulta, pues, que desde el siglo XVI hasta nuestros dias se han hecho 190 canonizaciones.



## TITULO DE ORDENACION.

---

Los Padres del Concilio de Calcedonia en el cán. 6.º, confirmatorio de la antigua disciplina, dispusieron que las ordenaciones no podian hacerse sin título. Era este el señalamiento de la Iglesia donde el clérigo habia de prestar sus servicios, quedando de esta manera obligado á permanecer perpétuamente adscrito á ella, ya fuese Iglesia de ciudad, aldea, martirio ó monasterio, no pudiendo abandonarla, ni unirse á otra sin permiso del R. Obispo: cán. 21 del Concilio 1.º de Arlés; 37 del 3.º de Cartago y cán. 15 apostólico. Llamáronse Iglesias de aldea las parroquias que en el siglo 3.º se establecieron en el campo, comprendiéndose en nombre de martirio los oratorios que se acostumbraban construir sobre los sepulcros de los mártires, donde concurría y se reunía el pueblo en las festividades de estos, habiendo tenido tambien los monasterios sus oratorios, en cuyos lugares se celebraban los oficios divinos para que asistieran los monjes, en aquellos tiempos en que, no contando la regla de San Pacómio ningun sacerdote entre los profesos, un ministro de la aldea inmediata les celebraba los divinos oficios, cuando por estar distantes los monasterios del pueblo no podia ir á la Iglesia el Prelado con la comunidad, como dicen San Atanasio y Tomasini.

Instituidos los beneficios, se mandó que sirviesen de título al ordenando porque el beneficio viene á ser lo mismo que el título de la Iglesia, y como este ligaba perpétuamente al clérigo. Subsistió esta disciplina por espacio de once siglos; pero despues que el beneficio se confirió separadamente de la ordenacion,

fué menos íntima la union del ministro con la Iglesia.

El Concilio de Letran celebrado por la Santidad de Alejandro III determinó que la ordenacion se hiciese á título, y que si algun clérigo se ordenaba sin él, y carecia de bienes para vivir, el R. Obispo tenia el cargo de sustentarle hasta que tuviese colocacion proporcionada.

Para que las personas dedicadas al culto de Dios no tuviesen precision para poder subsistir de distraerse de las ocupaciones de su noble estado, los PP. del Concilio de Trento en el cap. 2.º, Ses. 21 de Reforma, establecieron que ningun clérigo secular, aunque fuese idóneo por la pureza de sus costumbres, ciencia y edad, fuese promovido á los sagrados órdenes, á no ser que estuviese en pacífica posesion de beneficio eclesiástico, que fuese bastante para pasar honrosamente la vida, sin que pudiese resignarlo, no teniendo otra renta con que vivir cómodamente.

Como habia de ser reducido el número de ministros ordenados á título de beneficio, el Sagrado Concilio determinó que los RR. Obispos ordenasen á los que tuvieren patrimonio ó pension suficiente para subsistir y á título de una Iglesia, solamente cuando ademas de la idoneidad lo reclamase la necesidad ó utilidad de las Iglesias.

Los PP. determinaron en general que el beneficio ó pension bastase para la subsistencia del ministro; pero no fijaron el valor del producto anuo del patrimonio, atendida la diversidad de diócesis y naciones, porque en un Obispado podria vivir el clérigo con mil reales anuales, mientras en otro de distinto reino necesitaria mayor cantidad.

Los mismos PP. de Trento renovaron las penas de los antiguos cánones, segun las cuales el que se ordena con título falso queda *ipso facto* suspenso del

ejercicio de los órdenes recibidos; y si ejerciese el orden solemnemente, incurre en la pena de irregularidad, cuyos trascendentales efectos, y la autoridad á quien incumbe la disposicion, explican los moralistas con la necesaria detencion.

El párrafo 5.º del Concordato de 1737 encarga el cumplimiento de la doctrina de la Sesion Tridentina, y la Real orden del Sr. D. Carlos III de 9 de marzo de 1777, ley 2.ª tit. 16. lib. 1.º de la Novis. Recop., fué encaminada al mismo fin.

En la antigua disciplina hubo algunas escepciones de la regla general; pues San Gerónimo, San Paulino natural de Barcelona y Macedonio fueron consagrados presbiteros sin título, porque muchas veces los varones virtuosos dejaban de recibir los órdenes por amor á la vida solitaria y contemplativa, y para que consintiesen en admitir la ordenacion, sin quedar por esto ligados al servicio de una determinada Iglesia, los RR. Obispos juzgaron justo mitigar algo de la antigua disciplina, ordenando absolutamente y sin título á algunos esclarecidos varones que por su conocida sabiduria y acrisolada piedad eran utilísimos á la Iglesia universal.

Por Real orden de 30 de Abril de 1852, se ecarga á los Prelados Diócesanos que no admitan al subdiaconado á aquellos cuyo patrimonio no produzca en renta anual la cantidad que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna Diócesis, y de aquí es que no se espiritualiza patrimonio alguno cuya renta anual, deducidas pensiones y contribuciones, no produzca cien ducados.

Como la adquisicion de los bienes destinados á la sustentacion del ministro debe estar en armonia con la jurisprudencia de la nacion, de aquí el que mas de una vez se hayan irrogado perjuicios al ordenando,

al desecharle escrituras de donacion, que no podian ser valederas en ningun tribunal de España.

El militar, el abogado y demas personas de profesion ó industria que sienten un llamamiento divino hácia el estado del sacerdocio, aunque hijos de familia, pueden asegurar la pension canónica con el peculio adquirido en la milicia ó por su causa, con el que se proporcionaron en las diferentes carreras del estado, ó en el ejercicio de las ciencias y artes liberales, y con el que adquirió el hijo por razon de su industria, bienes de la madre, ascendientes maternos, cualquiera extraño ó por ventura. En los dos primeros ya tiene el hijo la propiedad, el usufructo y la administracion, y en el tercero al tomar estado le corresponde el derecho de recibirlo íntegro de su padre. El ordenando menor de veinte y cinco años, que heredó á su padre, solo necesita, antes de señalar los bienes para el patrimonio, el consentimiento del curador; leyes 5, 6 y 7. Par. 4.<sup>a</sup>, y ley 3. tit. 5. lib. 10 de la Nov. Recop.

Algunas veces se consignan para la congrua del clérigo los bienes de un tio, pariente ó de un extraño bienhechor; pero las donaciones tienen su límite, pues el legislador, interesado en el bien de sus subordinados, se vió en la precision de ponerlas tasa, para evitar la prodigalidad de los particulares y la ruina de las familias: asi para que la espontánea liberalidad del hombre sea irrevocable, es indispensable que al donante le quede lo necesario para vivir, y que no tenga herederos necesarios, pues, viviendo los padres, la donacion no puede pasar del tercio de los bienes, y habiendo hijos solo puede estenderse al quinto. El nacimiento de un hijo legítimo con posterioridad á la donacion revoca *ipso jure* la que consiste en una parte considerable de bienes, punto muy controvertido en-

tre los intérpretes del derecho romano, y decidido expresamente por una ley de D. Alonso X: 8.<sup>a</sup> tit. 4.<sup>o</sup>, Part. 5.<sup>a</sup> Por esto solo deben hacerse las donaciones por personas ancianas, ó ligadas con voto solemne de castidad.

Es frecuente que el padre, ó la madre con licencia de este, ó ambos á la vez adelanten al hijo su legitima para la formacion del patrimonio, y como esta no puede exceder de la parte igual á la de los demas hermanos, si no alcanza á la cóngrua canónica, los padres pueden acrecerla, mejorando al ordenando en el quinto, ó en el tercio de la herencia, ó en el tercio y quinto juntamente, cuya facultad corresponde tambien á los abuelos, y en virtud de la doctrina de Chindasvinto regularizada por las leyes de Toro, siempre que no estén ligados con la promesa de no mejorar otorgada por escritura pública: leyes 1 y 3 tit. 20; y ley 2 tit. 6, lib. 40 de la Nov. Recop.

Cuando los hermanos del clérigo no salieron de la minoridad, aun durante la patria potestad, se acostumbra nombrarles un curador para los bienes, á fin de conocer mejor, antes de espiritualizarlos, si los menores son defraudados en sus legítimas. El discernimiento del cargo es un acto de jurisdiccion voluntaria, y su conocimiento, segun el art. 1208 de la ley de enjuiciamiento civil, corresponde á los Jueces de primera instancia, y no á los Jueces de Paz.

Con estas indicaciones generales, y otras especiales fáciles de adquirir, el jóven apto, que, no teniendo beneficio, desea ascender al subdiaconado, puede evitar perjuicios y espensas, no separándose del camino que los cánones y leyes señalaron en la formacion del título, que ha de servir para la ordenacion.



*Indulgencias que N. S. P. el Papa Pio IX concede á los Fieles, que teniendo cerca de sí alguna de las coronas ó rosarios ó cruces, Crucifijos ú otras esfigies pequeñas de bulto, ó medallas que esten bendicidas por Su Santidad, cumplieren las obras piadosas que se prescriben en este Catálogo.*

Se advierte en primer lugar á todos los Fieles del uno y del otro sexo, que para ganar las indulgencias de que la Santidad de Nuestro Señor enriquece con su Bendicion Apostólica las coronas, rosarios, cruces, Crucifijos, y otras esfigies pequeñas de bulto y las medallas, es indispensable que ó se traiga consigo, ó se tenga á la inmediacion alguna de esas mismas coronas, ú otro de los referidos objetos.

En segundo lugar se advierte que las oraciones ó devotas preces, que van á designarse, como condiciones precisas para la adquisicion de las indulgencias, deberán rezarse trayendo consigo alguna de las dichas coronas ó Crucifijos, ú otro de los demas mencionados objetos; y no trayendolo consigo, se deberá tener en el propio aposento, ó en otro lugar decente de la casa que se habita, rezando siempre delante de él las oraciones respectivas.

Ademas Su Santidad manda, que las imagenes no han de ser de estampa ni de pintura; y las cruces, Crucifijos y demas esfigies pequeñas de bulto, y las medallas no han de ser de estaño, ni de plomo, ni de otra materia facil de romperse ó gastarse; pero se advierte que el Santo Padre ha concedido que puedan ser de hierro, lo que habia sido prohibido hasta ahora.

(Se continuará.)